



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 124 (CIENTO VEINTICUATRO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **97/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los CC. \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente de cobro de honorarios, deducido del expediente 586/2019, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de \*\*\*\*\* denunciado por los CC. \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“**PRIMERO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE** el presente **INCIDENTE DE PAGO DE COBRO DE HONORARIOS**, planteado por el **C. LIC. \*\*\*\*\***, en contra de los **CC. \*\*\*\*\***, **de apellidos \*\*\*\*\***; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** En los términos y expuestos en el considerando que antecede de la presente interlocutoria, en relación a la prestación marcada con el inciso a), se condena **CC. \*\*\*\*\***, **de apellidos \*\*\*\*\***, a realizar a favor del profesionalista **C. LIC. \*\*\*\*\***, el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de honorarios por la tramitación del juicio principal, hasta la formulación de su segunda sección, ante la revocación de asesor legal y designación de nuevo.-----

---- **TERCERO.-** En su oportunidad procesal debida, y de conformidad con el numeral 648 del Código de Procedimientos Civiles del estado,

en cuanto a la prestación marcada en el inciso a), de conformidad con el numeral 648 del Código de Procedimientos Civiles del estado, constitúyase el Actuario que corresponda de este Distrito Judicial, en el domicilio particular de los demandados incidentistas, y requiéraseles para que dentro del término de CINCO días realice el pago de la cantidad citada al **C. LIC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, cantidad que podrá ser consignada ante este Juzgado por medio de certificado de depósito expedido por esta autoridad; o en su defecto se procederá a la ejecución forzosa del presente fallo, de acuerdo a las reglas contenidas en los artículos 646 652 y demás aplicables al caso, del Ordenamiento Adjetivo Civil de la Entidad.-----

---- **CUARTO.-** No ha lugar la prestación marcada con el inciso b), respecto al pago de intereses moratorios, con base en los argumentos establecidos en la parte considerativa.-----

---- **QUINTO.-** De conformidad con la fracción I del artículo 131 del citado Código Procesal en cita, no ha lugar a hacer condena de gastos y costas en el presente juicio, toda vez que las partes no actuaron con temeridad o mala fe.-----

---- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”**

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutiveos que han quedado transcritos, la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de asesor legal de los CC. \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso de apelación, admitiéndose en ambos efectos mediante proveído del siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del veintiuno (21) del mismo mes y año, y se tuvo a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman le causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Sala, desahogó la vista correspondiente en escrito de dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La Licenciada \*\*\*\*\* como autorizada de la parte apelante, expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su memorial del uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que obra agregada a fojas seis (6) a la veintiocho (28) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:-----

**“AGRAVIOS:**

PRIMERO: La resolución de fecha de fecha 12 de julio de 2023, en el que resuelve el presente incidente de cobro de honorarios causa agravio por violentar los principios consagrados al debido proceso trascendiendo al resultado del fallo.

**ARTÍCULOS 108, 112 y 470** del código adjetivo civil señala: (lo transcribe).

A fojas 2 de la resolución impugnada señala el A Quo: (lo transcribe).

A fojas 14 de la resolución impugnada señala el A Quo: (lo transcribe).

Se advierte, que el A Quo, realiza una interpretación letrista de la ley, violatoria de los principios una defensa adecuada por parte de los demandados.

Cuando el legislador impone la frase “... **de su intervención en un juicio...**” debe interpretarse

El artículo 470 fracción III del Código de Procedimiento Civil permite la aplicación del procedimiento incidental sustanciado ante el tribunal que juzga el proceso que los genera, necesariamente opera sobre la estimación que de los honorarios hace intra procesal como es la materia propia de los incidentes, lo que excluye aquellos basados en un contrato acordado con el cliente, esto es, los emolumentos pactados convencional y previamente determinados así como también los originados extra proceso.

De una lectura inconvecional permite como realizó el Juez de instancia, que el actor incidentista tuviera un año para incoar su demanda, cuando las acciones incidentales cuando no se señalan plazo en la legislación procesal son de tres días, pero aún más el artículo 144 de la legislación procesal civil, da solo 3 días para contestar la demanda incidental, y no los 10 que señala el proceso sumario; lo que evidencia una desproporción legislativa violatoria en sí misma y sin justificación razonable; en esa misma argumentativa.

Parecería una medida estricta, más necesita una interpretación armonizadora, si entendemos que las acciones de honorarios pueden derivar de dos formas y tiempos distintos, de las convenciones antes de proceso y de los honorarios dentro del proceso, la legislación civil faculta que los peritos y abogados intervinientes en el proceso.

En efecto dentro del proceso que hoy nos ocupa, intervinieron en juicio varios abogados, para dar sus dictámenes sobre los honorarios, de los cuales si no se hubieran pagado sus honorarios estarían facultados para incoar acción sumaria y/o incidental para su cobro.

En el caso que nos ocupa, el procedimiento que debe seguirse para dirimir el cumplimiento de ese contrato es el juicio breve que contempla el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, en que el *quid* de la controversia girará en torno al cumplimiento de la convención y su eficacia. En consecuencia, los honorarios materia de la tramitación incidental de autos se encuentran referidos a aquellos generados intra-proceso, esto es, los causados por actuaciones procesales que consten en el expediente, respecto de los cuales el juez que conoce la causa principal se encuentra obligado a su estimación y la determinación consecencial de su pago, únicos que por disposición del mencionado artículo 470 pueden ser fijados vía incidental.

Al internar la acción de cobro de honorarios vía intraprocesal o incidental genera una preclusión de su acción al no incoar dentro de los tres días su cobro de honorarios, pues estuvo a los términos que señalan las acciones procesales y consecuentemente una nulidad procesal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 97/2023

5

En la especie, lo que en definitiva se ha suscitado en este litigio es la disconformidad entre las partes del contrato en relación al debido cumplimiento del mismo y el monto definitivo que debe satisfacerse, controversia que si bien debe ser resuelta a través de un proceso breve y ajeno a las dilaciones, propias de la vía sumaria civil, escapa abiertamente a los márgenes que regula el procedimiento simple y acotado del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, contenedor del único verbo rector que autoriza al juez de la causa para conocer de este asunto, tal como se expresa literalmente en los artículos 352 y 353 del código procesal civil de Tamaulipas.

No está por demás indicar que los incidentes, son estructura contingente y necesaria de lo general, siguiendo las viejas estructuras argumentativas, trasladándolo a los Derechos Humanos, el juzgado debió establecer que si permitía la acción incidental debía imponerse los términos que 3 días (cuando la legislación procesal no señala término para su interposición de las acciones incidentales) para incoar su acción incidental y esta preclusión no fue analizada por el Juez que era su obligación estudiar (no está por demás señalar que no a lo mismo que la prescripción que es pleno derecho y a instancia de parte su señalización).

Por tanto, yerran el Juez del fondo al aplicar a la demanda de cumplimiento del contrato de honorarios materia de autos un procedimiento claramente en violación al debido proceso e igualdad procesal, para esos efectos, de manera que el irregular proceder enunciado configura un vicio que no puede ser enmendado sino con la declaración de improcedencia de la acción por el cual se decidió dar curso a la demanda; más como se acreditó en juicio que el actor incidentista ya había incoado otras acciones de cobro de honorarios en vía sumaria civil, por lo que se aprecia un abuso del derecho en las instituciones procesales, cuyo único fin es la lesiva ganancia y perjuicio.

Esto trasciende al resultado de la resolución impugnada, al haber tenido por procedente la acción incidental que violentaba el debido proceso, condenando a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas, que tuvo por legales para acreditar los elementos de la acción incidental, lo que trajo como perjuicio el desequilibrio procesal y la condena a los demandados.

SEGUNDO: La resolución de fecha de fecha 12 de julio de 2023, en el que resuelve el presente incidente de cobro de honorarios causa agravio por violentar los principios consagrados al debido proceso trascendiendo al resultado del fallo, al violentar los términos del

artículo 17 constitucional, y particularmente los principios consagrados en la legislación procesal civil.

**ARTÍCULOS 108, 112, 144 y 145** del código adjetivo civil señala: (lo transcribe).

**Artículos 55, 58, 59 y 62** del código procesal civil para el Estado de Tamaulipas señala (lo transcribe).

A fojas 2 de la resolución impugnada señala el A Quo: (lo transcribe).

Los citados autos son los siguientes:

Con fecha 19 de septiembre de 2022 se solicitó por los demandados lo siguiente: (lo transcribe).

Con misma fecha el actor incidentista \*\*\*\*\* solicitó la apertura del juicio a pruebas, como si se tratara de un juicio ordinario civil.

Con fecha de septiembre el A Quo resolvió mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, resolvió abrir el incidente a prueba no obstante que los términos de 10 días, habían fenecido, para el desahogo de los mismos, y contra el citado auto se presentó recurso de revocación que fue resuelto de manera pronta y expedita 9 meses después hasta el día 12 de julio de 2023, después de desahogadas las pruebas ofrecidas los alegatos, es decir se advierte que el juez trato de convalidar con su retraso doloso las violaciones procesales citadas.

Contra el citado auto se presentó incidente de revocación para no convalidar la ilegal actuación del A Quo, y se advierte que desde el 16 de agosto fecha en que se tuvo por contestada la demanda hasta el 22 de septiembre de 2022, transcurrieron 27 días hábiles en exceso los diez días que señala el artículo 144 del código adjetivo civil, violentando el artículo 59 de la ley adjetiva y los principios de los incidentes en su celeridad, y sobre todo los términos establecidos por la ley adjetiva, por lo que el Juez se advierte la ruptura de la igualdad procesal, al ir solventando las deficiencias de la parte actora.

Se advierte que aun más, al aceptar las pruebas fuera del término legalmente establecido aplicó sin fundamento legal términos supletorios a la deficiencia de la acción intentada por \*\*\*\*\* y sobre todo desahogó sus pruebas de manera extralegal.

Esto trasciende al resultado de la resolución impugnada, al haber aceptado medios de prueba de manera extemporánea, que tuvo por legales para acreditar los elementos de la acción incidental, lo que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 97/2023

7

trajo como perjuicio el desequilibrio procesal y la condena a los demandados.

TERCERO.- La resolución de fecha de fecha 12 de julio de 2023, en el que resuelve el presente incidente de cobro de honorarios causa agravio por violentar los principios consagrados al debido proceso trascendiendo al resultado del fallo.

**ARTÍCULOS 108, 112 y 325** del código adjetivo civil señala: (los transcribe).

A fojas 6 y 7 de la resolución impugnada señala el A Quo: (lo transcribe).

Se advierte una desafortunada valoración probatoria, si bien es cierto el artículo 12 señala lo referido por el A Quo, no menos cierto es que sea el único medio de manera taxativa para certificar constancias públicas, aun mas se advierte que desconoce la clasificación legal de las documentales publicas entre las que se encuentran las actuaciones notariales conforme a la ley notarial de la entidad federativa concatenándose con el artículo 325 de la ley adjetiva civil, las cuales no se contraponen ni excluyen, como malinterpreta el juzgador; aún se advierte que la accionante incidentista solo objetó en cuanto alcance y valor probatorio, mas no era la objeción idónea, debió haber sido en cuanto a contenido y firma para lograr los efectos que hoy le da el juez en suplencia de la queja deficiente cual si se tratara de un asunto de niños, niñas, adolescentes e incapaces, como es la materia que normalmente maneja el tribunal familiar; sin embargo bajo el indebido incidente que dio trámite es de materia civil bajo los principios de estricto derecho.

Esta violación en la valoración de la prueba trae perjuicio a los demandados al no tener por acreditadas las defensas opuestas al dar contestación a la demanda incidental, violentando el debido proceso, los principios de seguridad y legalidad jurídica.

CUARTA La resolución de fecha 12 de julio de 2023, en el que resuelve el presente incidente de cobro de honorarios causa agravio por violentar los principios consagrados al debido proceso trascendiendo al resultado del fallo.

**ARTÍCULOS 108 y 112** del código adjetivo civil señalan: (los transcribe).

A fojas 4 y 5 de la resolución impugnada señala el A Quo: (lo transcribe).

Con fecha 17 de octubre de 2022, se presentó escrito de objeción al peritaje ofrecido por el actor incidentista a cargo del LIC. \*\*\*\*\* , y con auto de fecha 21 de octubre de 2022,

dictado por el A Quo, tuvo por impugnado y objetado el peritaje; se advierte que el juzgado dicta su resolución incidental en contra de las constancias que obran bajo su tutela, trascendiendo al resultado del fallo, pues da por consentida actuaciones en su determinación, cuando la realidad fáctica y de constancias se advierte la objeción del mismo, violentando los principios de seguridad jurídica y de legalidad, y sobre todo la buena fe guardada.

Trascendiendo al resultado del fallo que no tuvo por opuestas ni acreditadas las defensas ni excepciones mediante los medios probatorios que fueron objetados por parte de la contraria.

La resolución de fecha 12 de julio de 2023, en el que resuelve el presente incidente de cobro de honorarios causa agravio por violentar los principios consagrados al debido proceso trascendiendo al resultado del fallo.

**ARTÍCULOS 108 y 112** del código adjetivo civil señalan: (los transcribe).

A fojas 7 y 15 de la resolución impugnada señala el A Quo: (lo transcribe).

Esta manifestación, que el A Quo imputa a los demandados que estuvieron de acuerdo en el pago del 30% del valor comercial de los 3 inmuebles del juicio testamentario que corresponde al 50% de los gananciales matrimoniales de la De Cujus \*\*\*\*\* dividido entre **TRES HEREDEROS**, dicha confesión no fue realizada por los demandados ni fue acreditado por medio de prueba alguna durante la fase probatoria, por lo que se advierte una falta de congruencia con las pruebas aportadas y los alegatos al derecho y los hechos ACREDITADOS en juicio; lo anterior trae perjuicio a los demandados imponiendo cargas de prueba y confesiones que no obran en autos.

Trascendiendo al resultado del pago, al momento de determinar la cuantificación a lo que el juez incidentista imputa a los demandados, aunado a que dicta su determinación en contra de constancias que obran en autos.

SEXTO.- La resolución de fecha 12 de julio de 2023, en el que resuelve el presente incidente de cobro de honorarios causa agravio por violentar los principios consagrados al debido proceso trascendiendo al resultado del fallo.

**ARTÍCULOS 108, 112, 408 y 357** del código adjetivo civil señalan: (los transcribe).

A fojas 10, 11 y 12 de la resolución impugnada señala el A Quo: (lo transcribe).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 97/2023

9

Se advierte que el análisis que realiza de la pericial es incorrecta, por lo que nos vemos en la necesidad de transcribir, para saber realmente el contexto de la prueba el dictamen de la perito tercera y la objeción:

El peritaje tercero fue el siguiente presentado con fecha 27 de febrero de 2023, y acordado con fecha 2 de marzo de 2023: (lo transcribe).

Mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2023, se objetó la pericial y se acordó con fecha 9 de marzo de 2023.

Se advierte una desafortunada valoración probatoria, en efecto, a simple vista parece un dictamen con una metodología seria, mas solo se concreta a formalismos de redacción mas que a unos principios lógicos y argumentos de experiencia técnica.

El dictamen pericial se dividió en dos partes, una parte dogmática y metodológica, y la segunda parte del dictamen se constriñó a dar contestación específica a los cuestionamientos impuestos a la pericial a manera de conclusión.

Esto implica una problemática en sí mismo, al no fundamentar ni razonar cada respuesta al interrogatorio dada por la perita, pues pretende que cada afirmación este fundada en su marco teórico en un intento de ser alta técnica termina disociando su dictamen como se demostrará a continuación.

En efecto en el apartado de declaraciones y advertencias pagina 2 de su dictamen en el punto 1 señala la perita sobre la documentación e información utilizada para el trabajo de valuación señala “... **NO SUME RESPONSABILIDAD SOBRE LA VERACIDAD Y LAS CONSECUENCIAS QUE LA FALTA DE ESTAS PUDIERA TENER SOBRE EL VALOR**”, en la página 13 manifiesta en el apartado de consideraciones previas a la conclusión manifiesta “... **SE ASUME LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN DADA Y OBTENIDA.**”

Esta contradicción en sí misma descalifica a la perita, pues el artículo 357 del código adjetivo civil, obliga a fundar sus afirmaciones, luego entonces sobre que bases reales y objetivas se abocó la pericial, y peor aún si la perita no tenía certeza de los actos y documentos a valuar, violenta la certeza y seguridad jurídica de todo su dictamen.

En el apartado de “metodología” la perita hace un análisis de tres tipos de métodos de pago de honorarios, convenio entre las partes, método por mercado y jurisprudencial, primeramente estos criterios se objetaran (por convenio entre partes y de mercado).

En efecto la perito desvía el objeto de la pericial, pues de las afirmaciones (metodologías convenio entre las partes, y método por mercado) se constriñe a valuar el acervo hereditario, este no es el principal objeto de la pericial, sino los trabajos realizados por el profesional, pero aún peor en el supuesto que estos sirvieran de base para cuantificar los honorarios (cual si fuera un procedimiento concluido es decir adjudicado y terminado sus cuatro secciones sucesorias, hecho que la misma perita confiesa que no se concluyeron) debió haber cumplido con los extremos establecidos con el artículo 349 de la legislación civil procesal, establecer las bases de cada inmueble se limita a hacer manifestaciones genéricas sobre los valores sin una base objetiva y que lo menos debió imponer en su informe.

Pero aún peor y más desventurado peritaje, se advierte que la metodología de acuerdo entre las partes no es aplicable, lejos de hacer gala de metodologías, nos deja ver que no leyó las constancias judiciales pues no se acredita por ninguna de las partes un pacto ni documental ni testimonial ni de ningún tipo, más allá de las manifestaciones del actor en su demanda inicial incidental; pero aún más las “metodologías de mercado” se constriñe nuevamente a valuación de inmuebles, y no de valuaciones de cuanto cobraría un profesional por la actividad realizada, se advierte que en las metodologías no analiza que el juicio no se concluyó por parte del profesional, y sin embargo cuantifica por un acervo hereditario ya adjudicado o mejor dicho un proceso concluido, como ella misma lo establece en la página 7 en el apartado de “NOTA” respecto a las cantidades que establecen en base al COBRO FINAL DE HONORARIOS; nuevamente esta metodología queda excluida por la misma perita, pues su quantum parte de un juicio concluido, y en el caso particular no se llegó a la sentencia de segunda sección de los trabajos realizados, por lo que deja excluida ella misma sus metodologías utilizadas y deja entre ver la falta de capacidad de discriminar un método cierto y eficaz.

En cuanto a su método por criterios jurisprudenciales, pues aun y cuando establece por primera hilos de lógica estructural vuelve a errar en sus propias premisas; en efecto cuando establece que un elemento de la cuantificación es la costumbre del lugar, debió establecer Inveterata consuetudo et opino iuris seu necessitatis, en el particular se advierte que los presidentes de dos organismos como la BNA y ANADE, son organismos civiles y cuyos asociación no aparcen ni el 20% de la colegiación de los abogados de la zona sur es decir existe un 80% de abogados que no pertenecen a ninguna



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 97/2023

11

barra incluso muchos jueces ni funcionarios públicos pertenecen a ellas siendo muchas veces algunas asociaciones percibidos como centro de convivencia y recreación más que de estudio jurídico, luego entonces la opinión generalizada y obligatoria en la zona sur del estado no se acredita.

En cuanto a la importancia de los estudios realizados en su punto número 2, se advierte que si bien es cierto anexa una tabla de actuaciones del profesionista incidentista no analiza su importancia, se tienen por meras manifestaciones propias de un alegato impropias de un peritaje, al no establecer bases objetivas para desarrollar o acreditar importancia.

Con este punto, se acredita que el peritaje carece de validez mínimamente científica para no calificarlo de monólogo subjetivo, en efecto este apartado descalifica las dos metodologías anteriores (metodología por convenio y por valor de mercado) se advierte que el perito cuantifica en aquellas valores totales de inmuebles y valores totales de juicios concluidos, cuando se confiesa por este apartado que no llegó a la resolución de segunda sección; pero peor aun llega a acreditar su propio estándar metodológico autoimpuesto.

En este mismo punto establece como fuente, ciencia y axioma de su peritaje como fuente ella misma cuando manifiesta a pagina 11:

**“...Fuente:** La información con la que cuento en archivos de mis intervenciones en otros peritajes similares, así como del conocimiento propio en mi calidad de Abogada y en virtud de haber litigado por 20 años...”

Se olvida valorar el caso concreto, si bien es cierto no dudamos que existan profesionistas que su propia afirmación baste para un colectivo en la opinión pública afirmar o negar algún hecho, en este punto era la importancia de los trabajos realizados por el profesionista incidentista, por lo que al establecer fuentes como ella misma se confiesa subjetiva de apreciación personal y de irrelevancia para el propio estándar autoimpuesto; pues lo lógico es que hubiera analizado las constancias y no su experiencia.

En el punto 3, establece la capacidad pecuniaria de la persona que recibía el servicio, y establece una capacidad de \*\*\*\*\* mn; la capacidad pecuniaria no es el objeto de la litis, el objeto es el beneficio de los trabajos realizados, como la propia perita confiesa en su dictamen, la base sobre la cual cuantifica es sobre un monto de juicios concluido, y no a la realidad de las constancias procesales actuadas, por lo que una vez mas al dejar de establecer bases objetivas.

“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. (La transcribe con datos de localización).”

El cuarto punto establece la reputación del profesionalista, establece la perita que son en base al prestigio del profesionalista incidentista, su metodología se basa bajo sus propias palabras si el litigante es conocido, y hace una encuesta de conocimiento o popularidad, es decir se limita a preguntar a personas si \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es conocido, y eso lo traslada a prestigio; vuelve una vez más a errar hasta en el uso del lenguaje, la perito confunde el ser conocido con el prestigio.

Se advierte que el dictamen no aporta en el juicio elementos objetivos que acrediten el prestigio, experiencia, trayectoria y cartera de clientes, pues el solo hecho que desde la fecha de expedición de la cédula profesional hasta el día de hoy, no justifica que por el solo transcurso del tiempo se adquieran virtudes que solicita se evalúen, tampoco anexa una lista de empresas que lo contraten, ni si cuenta con estudios de posgrados, o la relación de expediente que haya sido apoderado y si estos juicios fueron ganados, todos estos elementos no se acreditan con el ser conocido en los juzgados; por lo que el dictamen vuelve a fallar en su propio estándar probatorio autoimpuesto.

En esta segunda parte de la impugnación del peritaje en el cual contesta las preguntas solicitamos se tengan por reproducidas las objeciones a la parte teórica o metodológica del mismo.

Cuando determina las respuestas, de las preguntas 1, al determinar que la cantidad de \*\*\*\*\* mn es adecuada y corresponde al interés del negocio, y al trabajo realizado.

Dejan de analizar el TERCERO EN DISCORDIA, al no justificar en quantum de la base o beneficio, o perjuicio que al cliente hoy demandado recibió por los servicios prestados, la determinación se advierte de carácter subjetiva, carente de una base objetiva y razonable, para determinar el monto, por lo que no es atendible desde la ciencia, arte o técnica las manifestaciones, al no haber sido establecida por un método científico, ni poder ser sujeta a una revisión por falta de elementos objetivos, ni establece cuales son los estándares del cobro de honorarios en la localidad, peor aun la cantidad líquida que determina, la establece como dogma de fe, es decir no establece un rango o margen de error (como podría



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

establecer el promedio máximo y mínimo que cobran los litigantes en la zona por estos juicios), por estos motivos es inatendible la presente pericial; a continuación se cita una tesis que da base al razonamiento probatorio, que si bien es cierto es en materia penal, no menos cierto que el razonamiento probatorio, debe guardar un estándar en todas las materia.

“VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. IMPLICA CONTROLAR RACIONALMENTE LAS INFERENCIAS DEL EXPERTO. (La transcribe con datos de localización)”.

En cuanto a la contestación a la pregunta 2, se advierte una evidente contradicción a las constancias procesales, al señalar el PERITO TERCERO EN DISCORDIA:

El peritaje afirma que al haber existido acuerdo en el monto de cobro de honorarios el monto a cobrar es de \*\*\*\*\* mn; en ninguna parte del proceso se acredita un convenio o contrato preestablecido que establezca un monto cuantificado de honorarios, por lo que la manifestación carece de sustento probatorio su afirmación.

En cuanto a las preguntas 7 del interrogatorio se advierte que la perito imputa como cobro de honorarios la cantidad de \*\*\*\*\* mn sin embargo este monto es por un juicio concluido como lo establece ella misma en sus bases metodológicas, pero aún más se advierte que la adjudicación del 50% de los gananciales matrimoniales la De Cujus es dividido entre 3 herederos, por lo que en su cuantificación no toma en cuenta estos elementos.

La misma PERITO TERCERO EN DISCORDIA, manifiesta las respuestas 8 y 11, manifiesta que mediante auto de fecha 7 de junio de 2021, el juicio esta para resolverse solo su adjudicación, sin embargo desde esa fecha, hasta la revocación del actor incidentista, no manifiesta por que \*\*\*\*\* no llevó a cabo o remitió dicho oficio, y las razones que tuvo para no mandarlo al juzgado segundo familiar y retrasar el proceso, hechos que deja fuera del análisis pericial, por lo que se advierte una deficiencia técnica y de impuso.

En este apartado de objeto en general la pericial.

Objeciones generales, en todo el dictamen se advierte una falta de elementos objetivos en cada una de sus partes, desde sus bases metodológicas, deja de apreciar los hechos en realidad fáctica y contra constancias de los autos y a la verdadera actividad del profesionista actor, para ilustrar mejor esta idea la siguiente tesis.

“PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS. (La transcribe con datos de localización).”

Al no haber sido establecida por un método científico, ni poder ser sujeta a una revisión por falta de elementos objetivos, la establece como dogma de fe, es decir no establece un rango o margen de error (como podría establecer el promedio máximo y mínimo que cobran los litigantes en la zona por estos juicios), por estos motivos es inatendible la presente pericial.

Y peor aun, es un hecho conocido, público y notorio, que existen abogados que tienen estudios y especialidades acreditados, por un juicio de amparo llegan a cobrar esos montos que ahora el perito quiere cuantificar y no tiene un efecto definitivo en la litis.

En síntesis, se establece que la pericial no acreditó su propio estándar probatorio auto impuestos por las siguientes razones:

1.- Costumbre del lugar, no quedó acreditada que por los trabajos realizados desde la denuncia de la sucesión hasta la segunda sección del juicio sucesorio (es decir un juicio sin concluir) solo establece los montos que se cobraría por un juicio concluido y por la sumatoria de todos los bienes, que en el presente caso corresponde solo a los gananciales matrimoniales de la De Cujus al 50% de su valor dividido en 3 herederos.

2.- La importancia de los trabajos prestados, como se acredita en el mismo peritaje, la intervención del actor incidentista no concluyó ni siquiera con el dictado de la segunda sección de inventario y avaluó, pues no obstante estar el oficio de informe desde el 7 de junio de 2021 hasta su revocación el citado profesionista no entregó ni gestionó el mismo ante el juzgado segundo familiar y mas aun en el presente caso corresponde solo a los gananciales matrimoniales de la De Cujus al 50% de su valor dividido en 3 herederos, hechos que la perito no tomó nuevamente en cuenta.

3.- La capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio se advierte que en este caso la perito jamás tomó en cuenta en el presente caso la De Cujus corresponde solo a los gananciales matrimoniales de la De Cujus al 50% de su valor dividido en 3 herederos, pero aún peor si el mismo juez tercero familiar en el que hoy se actúa solicito informe (auto de fecha 7 de junio de 2021) para determinar el verdadero y cierto acervo hereditario, esta perito



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 97/2023

15

tercero en discordia determinó aun sin existir informe del juzgado segundo familiar el valor de todos los inmuebles al 100% aun sin ser parte de las constancias de autos del presente juicio.

4.- La reputación de quien lo haya prestado, el perito confunde el ser conocido con el prestigio como se hizo valer en la impugnación del marco metodológico.

Los elementos de un dictamen pericial como quedó establecido, debieron ser i) La referencia a la aplicación previa de las técnicas o teorías que utilizó el perito para extraer los datos o conclusiones plasmadas en el informe correspondiente, su relevancia, así como su aceptación por la comunidad científica internacional (o nacional); ii) La descripción pormenorizada del procedimiento de análisis que llevó a cabo el perito, así como de los instrumentos especializados que ocupó para esa finalidad; iii) La explicación relativa al porqué las técnicas utilizadas fueron aplicadas según los estándares y normas de calidad vigentes; iv) La precisión sobre el grado de error, así como el de nivel de variabilidad o incertidumbre de los datos obtenidos a través del empleo de la respectiva técnica o teoría utilizada; v) El respaldo de las conclusiones relativas, en específico, en datos empíricos adecuados, esto es, que la recogida de muestras o evidencias fue realizada adecuadamente, lo cual puede sustentar a través de fotografías, estudios o diagramas, es decir, con ayuda de pruebas materiales; además de que, en este punto, deberá informar el experto el tiempo en que fueron desarrollados los exámenes correspondientes, quiénes intervinieron, el tiempo que medió entre el evento y la práctica del estudio relativo; aunado a que también deberá dar noticia precisa acerca de la información que le fue proporcionada para esa finalidad; esto último, con el objetivo de que se examine si el experto incurrió o no en un sesgo cognoscitivo; vi) La congruencia interna de la exposición del experto, así como su razonabilidad; vii) El contraste entre los dictámenes explicados en juicio; y, viii) Finalmente, el operador jurídico debe someter a un ejercicio de confrontación el resultado de las opiniones periciales con otras pruebas; lo precedente, en la inteligencia de que dichos criterios son de carácter enunciativo, mas no limitativo, dado que lo relevante es que el resolutor no traslade la motivación de los hechos al perito, esto es, que no acepte acríticamente sus conclusiones por la aureola de cientificidad con que ese experto verbaliza su opinión, sino que, en cambio, escudriñe racionalmente las inferencias sustentadas por

éste, a fin de determinar el grado de confirmación que debe asignarle a ese elemento de prueba en función de las hipótesis fácticas en conflicto, elemento que no quedaron demostrados.

Esta violación en la valoración de la prueba trae perjuicio a los demandados al tener por válidas la determinación pericial por la perita tercera, violentando los artículos 392 y 408 de la ley adjetiva civil, trascendiendo al resultado del fallo en una cuantificación de pago de honorarios sin las garantías lógicas y ni de máxima de la experiencia, reales al caso concreto para cuantificar el pago condenado.

SÉPTIMO.- La resolución de fecha 12 de julio de 2023, en el que resuelve el presente incidente de cobro de honorarios causa agravio por violentar los principios consagrados al debido proceso trascendiendo al resultado del fallo.

**ARTÍCULO 108 y 112** del código adjetivo civil señalan: (los transcribe).

A fojas 12, Y 13 de la resolución impugnada señala el A Quo: (lo transcribe).

Se advierte que el A Quo en la línea argumentativa para desestimar infundado el agravio, se limita a decir que las acciones intentadas derivaron de diversos juicios, y que eso no trae como sanción la obligación de incoar todas las acciones en una misma demanda.

Los elementos de la defensa son que las acciones sean contra las mismas personas, por una misma cosa y una misma causa; en efecto se acreditó que el profesor \*\*\*\*\* demandó en diversas demandas a \*\*\*\*\* , lo que trae consigo el elemento de identidad en las personas.

El elemento cosa, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: asunto, tema o negocio, en el presente caso fue la prestación de servicios profesionales, que se acreditó con las documentales que el accionante ya había entablado diversas demandas en contra de los hoy quejosos.

El elemento causa, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: aquello que se considera como fundamento u origen de algo; en el caso particular las demandas se incoaron por según el actor por el incumplimiento de pagar sus honorarios.

Independientemente de donde se ejercitaron los servicios y/o expedientes; pero aun mas las acciones no eran contradictorias, por lo que estaba en posibilidad de entablarlas todas al mismo tiempo, por lo que se encuentra acreditada, por lo que al establecer como infundada la argumentación trasciende al resultado del fallo al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 97/2023

17

condenar a los quejosos a un sinnúmero de procesos de cobro de honorarios, cuando todas se tuvieron que entablar en una misma demanda, sino al contrario gastar los recursos procesales y judiciales, pues todos los procesos van a terminar en el Poder Judicial Federal en vía de amparo.

Lo que trasciende al resultado del fallo al violentar el principio de concentración de acciones y condenar a los quejosos a un pago de acciones que precluyeron por la omisión del mismo accionante.

“ACCIONES, EXTINCIÓN DE, POR SU FALTA DE EJERCICIO OPORTUNO (LEGISLACIÓN DE SONORA). (La transcribe con datos de localización).”

“EXTINCIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO QUE LA PREVÉ PARA LAS NO EJERCIDAS EN UNA PRIMERA DEMANDA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. (La transcribe con datos de localización).”

Por lo que trasciende al resultado del fallo, al haber descartado la defensa alegada, y al tener por no precluida la acción que debió intentar que debió el accionista intentar en una sola demanda, condenando a los demandados al pago de honorarios por los mismos juicios en diversas demandas, pues casualmente todos los peritos terceros cuantifican el mismo monto sobre los mismos bienes en diversos juicios.

OCTAVO.- La resolución de fecha 12 de julio de 2023, en el que resuelve el presente incidente de cobro de honorarios causa agravio por violentar los principios consagrados al debido proceso trascendiendo al resultado del fallo.

**ARTÍCULOS 108, 112 y 252 ÚLTIMO PÁRRAFO** del código adjetivo civil señalan: (los transcribe).

A fojas 13 y 14 de la resolución impugnada señala el A Quo: (lo transcribe).

Al desechar nuestra excepción, y en general todas las defensas e imputar hechos contrarios a constancias, llega ahora al extremo de imputar la omisión de recurrir el auto admisorio mediante auto de apelación, por lo que se advierte una profunda parcialidad o desconocimiento de la ley adjetiva civil.

En efecto, el auto admisorio no es recurrible, por lo que al dar contestación a la demanda se defendió contra la oscura

narrativa, como claramente señala el artículo 252 de la legislación civil adjetiva.

Este hecho trasciende al resultado del fallo, al descartar la defensa de oscuridad, y tener por cierta la defectuosa narrativa de la demanda rompe con el principio de parcialidad e igualdad de armas procesales, pues al solventar las deficiencias en un proceso bajo el principio de estricto derecho en favor del accionante incidentista dejándonos en estado de indefensión para defender los hechos imputados, condenándonos al pago de honorarios bajo hechos parciales y defectuosos.”

--- **TERCERO.-** En el *primer* concepto de agravio los demandados incidentista refieren, que la resolución dictada en el incidente de cobro de honorarios violenta en su perjuicio el principio de debido proceso, porque el procedimiento que debió seguirse para dirimir el cobro de honorarios es el juicio breve que contempla el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo que, al promover la vía incidental generó la preclusión de la acción al no promoverla dentro de los tres días que señala el diverso numeral 144 del citado ordenamiento legal.-----

--- Resulta infundado el alegato te antecede.-----

--- Así se considera en virtud de que el artículo 470, fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, dispone que se tramitarán sumariamente los juicios sobre cobro de honorarios debidos a peritos, profesionistas y demás personas que ejerzan una profesión reconocida o de carácter técnico mediante título o autorización expedidos por autoridad competente; sin embargo, establece una excepción, pues en caso de que los honorarios procedan de su intervención en juicio, puede reclamarse el cobro en la vía incidental dentro de dicho procedimiento.-----

--- Entonces, si el Licenciado \*\*\*\*\* ocurrió en la vía incidental a reclamar el cobro de honorarios derivado de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 97/2023

19

celebración del contrato de prestación de servicios profesionales por la asistencia jurídica prestada a los demandados incidentistas, dentro de Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , resulta correcto que incidentalmente se haya tramitado el cobro de los honorarios a las partes que lo designaron como abogado patrono en el citado Juicio, durante la primera y segunda sección.-----

--- En apoyo a lo expuesto, deviene aplicable por la similitud que guarda el artículo el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora con el numeral 470 del Código Adjetivo Civil del Estado de Tamaulipas, la tesis aislada de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2277, de rubro:-----

**“INCIDENTE DE HONORARIOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA. LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE EN DEFINITIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.** De conformidad con los artículos [107, fracciones III, inciso a\) y V, inciso c\), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [170, fracciones I y II, de la Ley de Amparo](#), el juicio de amparo directo procede contra la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio, entendiéndose por la primera, la que lo decide en lo principal y contra la que no proceda recurso ordinario alguno por virtud de la cual pueda ser modificada o revocada: y, por la segunda, aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual, las leyes no concedan recurso ordinario alguno. Por otra parte, el artículo [73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora](#) establece que los abogados patronos y procuradores pueden reclamar incidentalmente a las partes que los designen en el juicio respectivo, el pago de honorarios, acción que también pueden promover autónomamente en la vía sumaria civil en términos del artículo [497, fracción III](#), del mismo ordenamiento. En ese orden de ideas, cuando esta acción se tramita incidentalmente en términos del

primer numeral, debe considerarse como principal e independiente a la deducida en el juicio en que se planteó, pues las partes materiales e intereses que intervienen en el distintos, así como las pretensiones que se deducen en él; además, el objeto del citado incidente no es el de resolver una cuestión previa o algún punto procesal que implique contradicción entre las partes que intervienen en el juicio del que deriva, sino que decide una cuestión autónoma surgida entre una de las partes materiales y su abogado, en el que se involucran intereses distintos a los de ese procedimiento, lo que evidencia que el incidente en cuestión, es formalmente un verdadero juicio, razón por la cual, contra la sentencia que lo resuelve en definitiva, procede el juicio de amparo directo.

--- Como **segundo** agravio los recurrentes exponen que la resolución impugnada violentó en su perjuicio el artículo 17 Constitucional, porque el Juez A quo mediante auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), resolvió abrir el incidente a prueba no obstante que el término de diez (10) días para el desahogo de pruebas había fenecido, por lo que, en contra de dicho acuerdo promovió recurso de revocación el cual fue resuelto nueve meses después [doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)].-----

--- Resulta inoperante el agravio que precede; es así toda vez que, en esta Instancia ya no se puede abordar el análisis de esa cuestión dado que, la resolución dictada en el recurso de revocación quedó firme<sup>1</sup>, ante la falta de impugnación.-----

--- Lo argumentado encuentra sustento en la tesis aislada de la Quinta Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Página 1489, Registro Digital 279957, de epígrafe:-----

**“DETERMINACIONES JUDICIALES.** Las determinaciones judiciales se combaten por medio de recursos, y las acciones con las defensas

1 Fojas 316-trescientos dieciséis- a la 319-trescientos diecinueve- del tomo II del cuadernillo del incidente de cobro de honorarios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 97/2023

21

que las leyes conceden; si unos y otros no se hacen valer en tiempo, las resoluciones judiciales tienen firmeza y no pueden ser modificadas por los tribunales de alzada”.

--- En el tercer concepto de disenso alegan los recurrentes que contrario a lo que el Juez de la instancia determinó, lo expuesto en el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado no es la única manera para certificar constancias públicas, dado que de acuerdo a la Ley del Notariado de la entidad federativa, también existen las actuaciones notariales, concatenadas con el artículo 325 de la ley adjetiva civil.-----

--- Es infundado éste concepto de disenso en virtud de que, si bien es cierto el artículo 110, punto 1, fracción V de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, establece que los Notarios pueden además, intervenir en la certificación de copias de documentos que tenga a la vista; sin embargo, tratándose de certificación de copias de actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto por los artículos 12 , 26 y 325, fracciones II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esa facultad corresponde al Secretario de Acuerdos del Juzgado respectivo.-----

--- Por analogía, resulta procedente aplicar la tesis aislada de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 1056, número de registro 175289, de epígrafe:-----

**“NOTARIO PÚBLICO. NO TIENE FACULTADES PARA CERTIFICAR COPIAS O REPRODUCCIONES DE ACTUACIONES, DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES POR TRATARSE DE UNA FUNCIÓN EXCLUSIVA DE UN FUNCIONARIO DIVERSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Al tenor del artículo 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil tres, es obligación de los secretarios de**

Acuerdos de los órganos jurisdiccionales de esta entidad, expedir copias certificadas de los expedientes que se encuentran en el tribunal de su adscripción; en tanto que, al tenor del numeral 1 8, fracción II, de la Ley del Notariado para esta entidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de febrero de dos mil cuatro, los notarios públicos tienen prohibido certificar o validar actos o hechos cuya autenticación corresponde exclusivamente a otro funcionario, de lo que se concluye que a los fedatarios públicos les está vedado certificar copias o reproducciones de actuaciones, documentos y, en general, de expedientes judiciales por tratarse de una función exclusiva de un funcionario diverso”.

--- En en el punto **cuarto** del escrito de expresión de agravios, los apelantes se limitan a manifestar que auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), se les tuvo por impugnado y objetado el peritaje emitido por el perito de intención del actor incidentista Licenciado\*\*\*\*\* y, el juzgado dictó su resolución incidental en contra de las constancias que obran bajo su tutela, trascendiendo al resultado del fallo, pues da por consentida actuaciones en su determinación, cuando la realidad fáctica y de constancias se advierte la objeción del mismo, violentando los principios de seguridad jurídica y de legalidad.-----

--- Se estima inoperante el alegato que precede.-----

--- Ello es así porque a nada práctico conduciría analizar la inconformidad que expone el apelante en contra del dictamen pericial emitido por el perito de intención del actor incidentista, porque el Juez de primera instancia al declarar parcialmente procedente el incidente sobre cobro de honorarios<sup>2</sup>, no tomó en consideración dicho peritaje, si no el que suscribió la perito tercero en discordia, \*\*\*\*\* al considerar que es el más completo, como se ve a continuación:-----

2 Fojas 324-trescientos veintisiete- a la 335-trescientos treinta y cinco- del tomo II del cuadernillo del incidente de cobro de honorarios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

“quien esto resuelve considera que la misma será a razón de lo establecida en el **Dictamen Pericial de Honorarios**, de fecha de fecha 21 de Febrero del 2023, a cargo de la C. LIC. \*\*\*\*\* , perita experta en la materia, con cédulas profesionales \*\*\*\*\* , **nombrada de oficio como PERITO TERCERO**, mediante el cual la perito determino el costo de los honorarios que el actor incidentista demanda de los reos procesales por su servicios profesionales brindados dentro del expediente principal, por la suma de \*\*\*\*\*0 (\*\*\*\*\* , por ser el más completo, además de que se advierte que consulto con diversas personas del ámbito del derecho, incluyendo Barras de abogados, más tomando en consideración que al inicio del juicio principal, el actor incidentista representaba a los tres promoventes de nombres CC. \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , siendo que en el presente procedimiento únicamente demanda a dos de ellos, los CC. \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , así como que únicamente avanzo en dos de sus cuatro secciones a que alude el artículo 771 del Código Procesal Civil en vigor (sin que se hubiere aprobado la 2ª Sección), para culminar con la adjudicación de la masa hereditaria, y que lo pactado es a razón del avalúo comercial de los inmuebles afectos al acervo hereditario, susceptibles de adjudicación, es por lo que quien esto resuelve considera que **de dicha cifra se tomara la mitad, y a esa mitad se le restara una tercera parte**, ello al haber avanzado solo la mitad del juicio sucesorio mediante los servicios profesionales brindados por el actor de este incidente, así como haber demandado a dos de los tres coherederos a quienes en dado caso les sera adjudicado la totalidad del acervo hereditario, quedando entonces como honorarios profesionales del actor incidentista, la suma de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* lo anterior ya que si bien es cierto obran exhibidos tres dictámenes, siendo el aportado por el actor, el ofertado por los demandados y el designado de oficio como peritaje tercero, así mismo es, que conforme a lo previsto en el artículo 408 de la Ley Procesal Civil en vigencia, se acepta la suma aludida en el dictamen ofrecido por el perito tercero como la más viable y ajustado a la realidad de los servicios prestados por el C. LIC. \*\*\*\*\* , a los CC. \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , dentro del juicio principal, ello tomando en cuenta el avance dado al mismo por dicho profesionista, quien concluyo la primera sección y formulo la segunda, de lo que se tiene que es un hecho conocido que la

primera sección es la que implica una mayor tramitación por la gestión de oficios y edictos, entre otros, por lo que se estima que la cantidad referida con antelación resulta justa y equitativa”.

--- En el **quinto** concepto de inconformidad los apelantes refieren que el Juez estableció que estuvieron de acuerdo en el pago del 30% (treinta por ciento) del valor comercial de los tres inmuebles del acervo hereditario que corresponde al 50% (cincuenta por ciento) de los gananciales matrimoniales de la de cujus \*\*\*\*\* dividido entre herederos; sin embargo, -precisan los apelantes, dicha confesión no la realizaron ni fue acreditada por medio de prueba alguna durante la fase probatoria, por lo que se advierte una falta de congruencia con las pruebas aportadas y los alegatos del juicio.-----

--- Se estima infundado éste agravio pues, como se desprende de la transcripción que antecede, el Juez de la instancia no estableció que los demandados incidentistas hubiesen reconocido que estuvieron de acuerdo en el pago del 30% (treinta por ciento) del valor comercial de los tres inmuebles del acervo hereditario que correspondía a los gananciales matrimoniales de la de cujus, dado que, el Juez de la instancia determinó que la prestación de los servicios profesionales se tuvo por acreditado con las propias actuaciones del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por los ahora apelantes y, respecto de la cuantificación de los honorarios, estimó que sería a razón de lo expuesto por la perito tercero en discordia, por lo que tomó como base el monto de \*\*\*\*\* , para concluir que en virtud de que su entonces abogado patrono (actor incidentista) únicamente prestó sus servicios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

profesionales en las secciones primera y segunda de la precitada testamentaria, siendo la enunciada en primer término la que implica mayores trámites, entonces, de dicha cantidad tomó en consideración la mitad y, a su vez, de dicha suma le restó una tercera parte, lo que arrojó la suma que deberán pagar los demandados incidentistas por honorarios la cual asciende a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*).

--- En el **sexto** agravio manifiestan los recurrentes que el dictamen pericial emitido por la perito tercero en discordia, solo establece los montos que se cobraría por un juicio concluido y por la sumatoria de todos los bienes, pero no tomó en consideración que el juicio no lo concluyó el actor incidentista, pues sus trabajos consistieron en la denuncia de la sucesión hasta la segunda sección del juicio sucesorio; tampoco tomó en cuenta respecto a los trabajos prestados, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado y que el acervo hereditario es sobre el 50% (cincuenta por ciento) de los gananciales matrimoniales de la de cujus.

--- También resulta infundado éste agravio; es así toda vez que, del estudio del dictamen pericial elaborado por la perito tercero en discordia, que para pronta referencia obra a fojas 261-doscientos sesenta y uno- a la 269-doscientos sesenta y nueve- del tomo II del cuadernillo del incidente de cobro de honorarios, se desprende que en relación a la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la perito estimó que el valor de los bienes que conforman la masa hereditaria asciende a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; sin embargo, para el cálculo del monto que debían cubrir los

demandados incidentistas no tomó en consideración el 30% (treinta por ciento) de dicha cantidad, sino que, la cantidad a pagar por ese concepto lo formuló de acuerdo al análisis de mercado, es decir, de la consulta que realizó con el foro litigante y de acuerdo a la reputación de quien prestó el servicio profesional, pues al efecto consultó con diferentes barras de Abogados y de Litigantes en la zona, así como a la encuesta que realizó a los Secretarios de Acuerdos de los once juzgados civiles que se localizan en la zona, lo que le permitió concluir que el monto que debían cubrir los demandados incidentistas era por \$

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; sin embargo, el Juez de forma correcta redujo dicho monto, al considerar que el actor incidentista únicamente prestó sus servicios profesionales, como asesor jurídico en las secciones primera y segunda del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de \*\*\*\*\* y, por tanto, procedió a dividir dicha cantidad y, sobre el monto obtenido, sostuvo que era procedente condenar a los aquí apelantes al pago de la tercera parte de esa suma, equivalente a

\$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; por lo que, se estima correcta la decisión del Juez de la instancia del declarar parcialmente procedente el incidente de mérito.-----

--- En el **séptimo** concepto de inconformidad los apelantes sostienen, que el Juez de primera instancia al analizar la excepción de improcedencia de la acción intentada, se limitó a decir que las acciones intentadas derivaron de diversos juicios, y que eso no trae como sanción la obligación de incoar todas las acciones en una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

misma demanda; sin embargo, -precisan los apelantes- dicho argumento los condena a un sinnúmero de procesos cobro de honorarios.

--- De igual forma, es infundada la alegación en estudio dado que, contrario a lo que exponen los apelantes, el Juzgador al resolver el incidente de mérito, sostuvo que la citada excepción es improcedente porque los apelantes no acreditaron la existencia del diverso expediente \*\*\*\*\* del índice el Juzgado Primero de Primera Instancia de los Civil del Segundo Distrito Judicial, en el que los recurrentes refieren que el actor incidentista le reclamó el cobro de honorarios al C. \*\*\*\*\* y, por tanto, que en todo caso, se trataría de acciones diversas; de manera que, si las copias certificadas por Notario Público que allegaron los demandados incidentistas de dicho expediente<sup>3</sup>, se les negó valor probatorio, es innegable que la citada excepción no se encuentra acreditada.-----

--- Como **octavo** agravio aducen que el Juez de la instancia al desechar la excepción de oscuridad de la demanda que opusieron, expuso que omitieron recurrir el auto admisorio mediante el recurso de apelación, pero no tomó en consideración que dicho auto no es recurrible.-----

--- En efecto, en una parte de los argumentos el Juez natural al declarar improcedente la citada excepción, refirió que omitieron recurrir el auto admisorio a través del recurso de apelación, no obstante que el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles establece que el dicho proveído no es recurrible; sin embargo, el Juzgador también expuso otros argumentos por los que la excepción de oscuridad de la demanda es improcedente, pues al efecto sostuvo:-----

<sup>3</sup> Fojas 60-sesenta- a la 149-ciento cuarenta y nueve- del tomo I del cuadernillo del incidente de cobro de honorarios.

“en lo que respecta a la **obscuridad de la demanda**, argumentando que la narrativa de la demanda, se aprecia en cada numeral que señala como hecho, se citan diversas circunstancias de tiempo, lugar y modo, haciéndola difícil de contestar y establecer los elementos de la acción y sus medios convictivos, la misma no encuentra sustento legal alguno, así como tampoco lógica jurídica, en vista de que del estudio hermenéutico de los razonamientos vertidos por los demandados, consistentes en que la demanda que combate carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, resultando contradictorio el alegato, puesto como del escrito de contestación de demanda se puede apreciar, que se dio contestación a dichas circunstancias, interponiéndose los medios que la ley otorga para combatir la demanda, excepcionándose al respecto de aspectos esenciales como la acción, por lo que se observa lógico que ejercieron su derecho de defensa, y esta derivó del estudio de la misma demanda y sus documentos, conllevando entonces que la multicitada demanda, cuente con tales circunstancias, ya que de lo contrario no hubiere sido factible de combatir en dichos aspectos la impetración realizada en su contra, como verbigracia, esta es la que si fue factible excepcionarse sobre la procedencia de la acción, fue porque los hechos vertidos en la demanda, así como los documentos exhibidos son bastantes para poder llegar a sustentar silogismos en contra de la pretensión del demandante, por lo que la referida impetración, reúne todos los requisitos estatuidos por el enunciado 247 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.”

--- Argumentos que éste Tribunal de Alzada comparte al declarar improcedente la citada excepción pues, del texto del escrito de contestación a la demanda incidental<sup>4</sup> se aprecia que los aquí apelantes advirtieron con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicaron en que consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarles el pago de los honorarios que les demandó y precisaron las consideraciones y fundamentos legales en que sustentaron sus excepciones; de ahí lo infundado del agravio en análisis.-----

4 Fojas 41-cuarenta y uno- a la 53-cincuenta y tres- del cuadernillo del incidente de cobro de honorario profesionales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución de doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados el primero, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo, así como inoperantes el segundo y cuarto de los motivos de inconformidad expresados por los CC. \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/l'ktw-

*La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Projectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 124 (ciento veinticuatro) dictada el lunes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de veintinueve (29) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.